Puerto Madryn, marzo de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. S., P. A. c/ T. M. A. S.A s/ Presunta infracción Ley 24.240"** (Expte. N° 18/22), venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn (Expte. N° 98 ODC-MPM 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 95/98 contra la Disposición N° 79/2021 ODC.

I.- El acto puesto en crisis. En lo que interesa a los efectos de resolver, el acto puesto en crisis dispuso: *"ARTICULO 1°: Aplíquese multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 26 de la Ordenanza 11.950, T. M. DE A. S.A. CUIT X. con domicilio denunciado en estos actuados, y de acuerdo a los considerandos respectivos. Dicha Multa será por la suma de por la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000), las que serán transferidas a la siguiente cuenta de la municipalidad de Puerto Madryn […] ARTICULO 3°: DISPONER que T. M. D. A. SA dentro del plazo de diez (10) días hábiles de firme la presente, proceda a abonar a la Sra. C. S. P. A., cuyos datos obran en autos, en concepto de infracción al art 8bis y 40bis, la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000), cifra que contiene ya intereses calculados sobre la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento, hasta el día de emisión de la presente disposición. La suma mencionada será transferida en forma electrónica a la Sra. C. S., debiendo este, agregar en estos actuados su constancia de CBU".*

El reclamo formulado por la accionante se originó en la compra bajo la modalidad *"contra factura"*, de un equipo de telefonía celular marca Samsung por valor de $ 30.797,88.

El equipo no llegó a manos del adquirente, por lo cual se apersonó en la sede de la empresa requerida en la calle Belgrano X.de esta localidad, ocasión en

la cual se repitió el procedimiento de compra. El débito correspondiente al precio se efectivizó normalmente. Sin embargo, tampoco en dicha oportunidad se entregó el equipo objeto del contrato. Ante el reclamo que se ordenaba a obtener la repetición de lo pagado, la empresa articuló su negativa respondiendo que dicha suma quedaba retenida, y que le sería devuelta en *"crédito"* en favor de la compradora, en su calidad de consumidora del servicio prestado por T. M. A. SA.

La empresa reconoció la existencia de crédito en favor del denunciante, hallándose acreditado en su cuenta financiera la suma de $ 26.145,45, conforme surge de fs. 19. Las gestiones tendientes al reintegro habrían resultado invariablemente infructuosas, siendo la respuesta de la empresa que contaría con crédito en su favor, de hecho, se le descontó del precio total abonado el monto correspondiente a facturas impagas.

La empresa no asistió a la audiencia de conciliación (fs. 51).

Conforme al Acta de Imputación 59/2021 de fs. 57 surge que a la empresa le fueron atribuidas infracciones al artículo 8, 8 bis y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

II.- La apelación. En *primer término*, se agravia la recurrente cuestionando la imposición de la multa con base en la infracción al artículo 8 bis de la LDC, toda vez que –según lo arguye-, no existió trato indigno respecto del consumidor, visto que no se han verificado conductas atribuibles a su parte que sean compatibles con las nociones de vejamen, desprecio o intimidación, no bastando con el incumplimiento formal de las obligaciones a su cargo para desencadenar la imposición del castigo objetado.

En *segundo lugar*, se agravia en razón de que se dispuso el pago de una indemnización en concepto de "daño directo", con fundamento en que *"la autoridad de aplicación municipal carece de facultades para ello"*.

Funda su posición en los artículos 40 bis de la LDC y en el artículo 4 de la Ley VII N°22 de creación del órgano de aplicación.

III.- Un único agravio y dos diferentes fundamentos. La disposición apelada en el acápite primero dispone una multa de $ 20.000 en tanto en el acápite tercero, ordena el pago de $ 60.000 con base en la infracción de los artículos 8 bis y 40 bis de la LDC.

Corresponde considerar que la multa dispuesta en el acápite primero se encuentra firme, en tanto que lo cuestionado es la imposición del pago de $ 60.000, lo cual se lleva a término por dos vías diferente, *v.gr*., infracción del art. 8 bis e infracción del artículo 40 bis de la LDC.

El texto del primero de ellos, el artículo 8 bis, refiere al imperativo de trato digno al consumidor, posibilitando la aplicación de multas y del artículo 52 bis de la LDC. El segundo, el artículo 40 bis, regula lo relativo al daño directo, como medida y límite de la reparación administrativa.

Por lo tanto, se trata de un único agravio, pues se orienta a cuestionar la imposición de un pago, mediante el ataque a sus dos fundamentos.

Sin perjuicio de ello, debe ser tenido especialmente en consideración que, no obstante el carácter que el ente administrativo del acto confiera al mismo, la circunstancia puntual de que se ordene el pago respecto del reclamante y no respecto del Estado, le confiere las notas propias de la indemnización.

IV.- El artículo 40 bis de la LCD. La recurrente cuestiona que la disposición apelada ordene la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 bis de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

1.- En forma liminar, cabe recordar que se denomina competencia al conjunto de funciones y facultades que un agente u órgano puede legítimamente ejercer.

Las personas físicas se encuentran naturalmente dotadas de voluntad psíquica en lo cognitivo, de aptitud biológica en lo material y de libertad en el espectro actitudinal. El centro de gravedad que hace que precipite sobre el ser ese haz de facultades, es la noción de dignidad de la condición humana, protegida intensamente por la ideología que informó a las constituciones decimonónicas, y doblemente resguardada por el plexo ético y normativo estructurado a partir de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos imperantes durante la segunda mitad del siglo XX e incorporados en nuestro ordenamiento merced el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Así es que el artículo 19 de nuestra Carta Magna dispone: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

En la persona humana el principio rector en el obrar es que "aquello que no está prohibido le está permitido", pues el gran ámbito es el de la libertad. Sus facultades emanan de su misma naturaleza, debiendo toda limitación de ese horizonte provenir de un texto legal.

Por el contrario, las personas de existencia ideal no cuentan con existencia biológica ni tienen dotación intelectual que les proporcione soporte al libre albedrío propio de lo humano.

Así, los órganos de la administración estatal son entes que en los hechos carecen de materialidad y voluntad, allende la materialidad y la voluntad de las personas físicas que ejercen su dirección. Por eso el deslinde entre lo

individual y lo orgánico, y lo privado y lo público, debe ser trazado normativamente. En este sentido la ley contribuye a crear un espectro de facultades allí donde no existe nada, cuidando de diferenciarlas de la voluntad de las personas físicas que ejercitan las funciones en nombre del órgano al cual representan.

Es por eso que en materia de competencia el principio que rige a la capacidad de las personas de existencia física imbuidas naturalmente de humanidad, se invierte, y todo aquello para lo cual el órgano no hubiese sido facultado por imperio de la ley, se encuentra más allá del horizonte de sus atribuciones legitimas.

En materia de competencia, aquello que no hubiese sido previsto por el legislador y expresamente permitido, está prohibido.

En este sentido se ha sostenido que *"Frecuentemente se compara a la competencia de los órganos administrativos con la capacidad de los sujetos privados de derecho: En ambos se estaría señalando una aptitud de obrar, la medida de las actividades que el órgano o el sujeto pueden legalmente ejercer. Sin embargo, es importante destacar que mientras que en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en la medida que una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente. En general parece predominar el concepto que "la competencia de los organismos administrativos debe ser expresa, esto es, debe resultar de una norma que la atribuya"* (GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, 11° ed., Buenos Aires, F.D.A., 2013).

Conforme el artículo 116 de la CN, las atribuciones jurisdiccionales son el centro de gravedad de la competencia del Poder Judicial, órgano llamado a intervenir en todas las causas suscitas entre sujetos de derecho. El concepto de "causa" ha sido definido como existencia de "controversia" o "conflicto", estando los órganos judiciales impedidos de resolver cuestiones en ausencia

de controversia particular, ni en el marco de las opiniones consultivas emitidas en abstracto. Así, la resolución de conflictos es potestad del Poder Judicial, de lo que debe seguirse que la imposición de indemnizaciones es atribución de los órganos judiciales.

Para que un órgano administrativo, -que lógicamente no cuenta con la naturaleza propia de los entes integrantes del Poder Judicial-, pueda ordenar la indemnización del daño directo debe estar munido de la competencia para resolver conflictos entre particulares, pues se trata de una facultad extraordinaria y excepcional.

2.- Sentado lo expuesto respecto de la necesidad de sustento normativo en materia de competencia, corresponde establecer el marco legal en el que se asienta la labor de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn, que es quien dictó la Disposición apelada.

A nivel nacional, la LDC N°24.240 en su artículo 40 bis inciso "a" dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

A nivel provincial la cuestión relativa a la creación de órganos en esta materia está regida por la Ley VII N° 22, y sus modificatorias las Leyes VII N°53 y VII N°61.

El artículo 4 de la Ley VII N°22 regula la competencia de los órganos administrativos en esta materia. En lo que interesa, el inciso "g" atribuye facultades para *sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la ley de defensa del consumidor y la presente ley e imponer sanciones de conformidad con las previsiones de la presente ley*, en tanto que el inciso "h" faculta para *adoptar todas las medidas conducentes para suplir o equilibrar situaciones en las que se*

verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios.

El ámbito de la competencia es reforzado en orden a la imposición de sanciones por la Ley VII N°61 y ampliado a fin de *"resolver conflictos"* merced la Ley VII N° 53 que adhiriendo a Ley Nacional 26361 dispone en su artículo 2: *"Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional N° 24.240 reformada por la Ley Nacional N° 26.361, y sus respectivos decretos reglamentarios, la LEY VII N° 22 (Antes Ley 4.219) con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios"*.

La Ordenanza Municipal N° 2419/98, adhiere a la Ley VII N°22 y da lugar a la creación de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn. Complementariamente la Ordenanza N° 10.137 contempla en sus considerandos la potestad de los órganos municipales para determinar la existencia y magnitud de los daños directos.

De la reseña efectuada surge con claridad meridiana que el plexo de normas y disposiciones provinciales y municipales concede a la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn, competencia para disponer la procedencia de la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

3.-El fundamento normativo sobre el que reposa la competencia jurisdiccional de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn se refuerza en mérito a la existencia de posterior control judicial. Así, el entramado institucional diseñado dispone la existencia de tal reaseguro, tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fundamentos del precedente "FERNÁNDEZ ARIAS" (Fallos, 247:646).

En aquel precedente, sin perjuicio de negar la competencia jurisdiccional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, la Corte sentó un poderoso criterio de interpretación, poniendo el acento en la necesidad de control judicial posterior.

En este sentido, la CSJN sostuvo que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Considerando 5° del voto de la mayoría Fallos 247:646). Así, es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración (Considerando 9° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Es por ello que la competencia jurisdiccional de un órgano administrativo, queda supeditada a que su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente, a fin de evitar el ejercicio de poderes discrecionales sustraídos a revisión posterior (Considerando 13° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Sin perjuicio de las particularidades que puedan existir entre las funciones que los diferentes órganos administrativos estén llamados a cumplir, la tónica unificadora de la constitucionalidad de las competencias jurisdiccionales de la administración pasa por un meridiano: que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior.

Resulta esencial que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo (Fallos: 187: 79), siendo imprescindible el otorgamiento de "recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial" (Fallos: 195: 50), visto

que sin control judicial el régimen dejaría de ser congruente "con los derechos y garantías constitucionales" (Fallos: 207: 346) (Considerando 17° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

4.- Contribuye también a reforzar la legalidad constitucional de las competencias judiciales en la jurisdicción administrativa, el hecho de que como lo prescribe la LDC en el artículo 40 bis, el perjuicio a indemnizar es el daño directo, que no es otra cosa que la consecuencia más inmediata de la infracción al derecho del consumo, lo cual fue una derivación de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Ángel Estrada y Cía." (Fallos 328:651).
El holding del caso entendió respecto de la atribución razonable de competencias administrativas *"que la asignación de facultad indemnizatoria a la autoridad administrativa de defensa del consumidor tiene como objetivo dar una respuesta sencilla a las causas de pequeña cuantía que no llegan a los tribunales, resulta lógico que su ejercicio sólo tienda a la reparación de tales "daños menores" –en el caso, del daño provocado en los bienes materiales objeto de la relación de consumo y, aun así, como veremos, hasta un tope determinado–, y no, en cambio, a la reparación de otros rubros que pudieran engrosar la indemnización pretendida y, por ende, ahí ya sí, justificar que el consumidor o usuario acuda a los tribunales"* (STUPENENGO, Juan Antonio, "El daño directo tras la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación").
La norma del artículo 40 bis de la LDC impone una sana restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa, dado que el más amplio ámbito de la responsabilidad civil es donde el ordenamiento estructura los presupuestos sobre los que se articula la mecánica de la reparación de los daños, siendo su sede natural la judicial.
5.-De la norma citada surge que existe a nivel provincial y municipal atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares.

La interpretación de la norma en concordancia con el plexo de disposiciones que regula el derecho del consumo en el orden
infraconstitucional, las disposiciones insertas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protegen el estatus del consumidor, permite inferir válidamente que el órgano en cuestión, en el ejercicio de facultades tendientes a equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para resolver conflictos, ordenando la reparación del daño directo.

El criterio que se propicia se afirma en que en el caso que nos ocupa, además del fundamento normativo, se dan las limitaciones y contrapesos que tornan razonable tal delegación excepcional, *v.gr.*, por un lado, existe revisión judicial posterior de las disposiciones emitidas (y no en única instancia dado que son revisadas tanto por las Cámaras de Apelaciones provinciales, el Superior Tribunal y en instancia extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación); y por el otro, la magnitud de la indemnización se encuentra circunscripta al daño directo, que es la mínima expresión causal de consecuencias indemnizables en materia de reparación del perjuicio irrogado.

6.- No existe por otra parte parcialidad en los fundamentos de la Disposición puesta en crisis, si se cae en la cuenta de que las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias discursivas que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

Por lo demás, amén de la simpatía que puedan merecer doctrinariamente la designación por concurso de la planta administrativa del Estado, es lo cierto que no es un requisito normativo insoslayable, lo cual veda toda posibilidad de presumir parcialidad en el criterio de los funcionarios que se hayan a cargo del órgano de aplicación cuyas competencias fueron

cuestionadas.

7.- Tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto sostiene que la denunciante no reclamó el daño directo, a raíz de lo cual, la Disposición apelada violaría el principio dispositivo y el principio de congruencia.
En las líneas 23 a 25 de la denuncia efectuada a mano alzada por la requirente se lee: “Exijo mi dinero y compensación por todo el tiempo y desgaste emocional que me produjeron con la mala atención”.
El denunciante es lego, carece de conocimiento categorial del derecho, y el trámite administrativo lo libera de la exigencia de obrar munido de patrocinio, razón por la cual puede ignorar la terminología legal, no obstante lo cual, resulta clara la solicitud de que su perjuicio sea dejado indemne.
La interesada, en consecuencia, ha efectuado concretamente el reclamo, de lo que cabe seguir que la Disposición que ordena el resarcimiento no decide en abstracto, lo que lleva a denegar los cuestionamientos sobre la violación de los principios dispositivos y de congruencia.

8.-Corresponde desestimar asimismo el cuestionamiento de que en autos solo se infraccionó lo dispuesto por el artículo 8 bis, por lo que solo correspondería una indemnización por daño moral, vedada por la norma.
En este sentido se encuentra acreditado el incumplimiento contractual que da lugar a la indemnización del artículo 40 bis de la LDC además de la violación del deber de trato digno consagrado por el artículo 8 bis.

9.- Por último, se agravia la recurrente por cuanto considera que la indemnización impuesta no guarda relación con los hechos denunciados.
Asiste razón a la recurrente en cuanto la indemnización del daño directo supone la reparación de las consecuencias causales más inmediatas del acto

lesivo, quedando el resto del menoscabo en condiciones de ser materia de reclamo en sede judicial.

En este orden, el daño directo verificado en la reclamante se limita al monto del pago del equipo, con más el interés calculado a tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en la que dicha suma comenzó a ser debida.

En esta parcela el agravio será acogido.

De lo expuesto surge que la jurisdicción administrativa cuenta con competencia para dictar indemnización con base en el 40 bis de la LDC, por lo que el agravio debe ser rechazado, excepto en cuanto cuestiona el monto de la indemnización, la cual debe ser reducida al daño directo el cual se limita al valor del precio pagado por el equipo adquirido, con más el interés calculado a tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en la que dicha suma comenzó a ser debida.

V.- El artículo 8 bis de la LDC. La disposición apelada, también funda el acápite tercero de su parte resolutiva en el artículo 8 bis de la LDC.

1.-El artículo 8 bis de la LDC dispone *"Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.*

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor".

La norma en cuestión establece la consecuencia jurídica a la verificación por parte del proveedor del producto o servicio, de trato indigno respecto del consumidor. Se ha observado que *"La redacción de la norma puede ser dividida en tres partes: en la primera, se expresa un contenido general; en la segunda, se individualizan situaciones tachadas de irregulares; y en la última, se prevén herramientas de naturaleza sancionatoria y reparatoria, que propenden a la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos de los consumidores"* (TÉVEZ, Alejandra N. y SOUTO, María Virginia, *"Trato "indigno" y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor"*, LA LEY 26/04/2016, 26/04/2016, 1 - LA LEY2016-C, 638, Cita Online: AR/DOC/1139/2016).

Ahora bien.

El órgano que dispuso la procedencia del pago cuestionado, en mérito a la infracción del artículo 8 bis de la LDC cuenta con facultades tanto sancionatorias cuanto indemnizatorias, no obstante hallarse estas últimas limitadas al marco regulatorio del artículo 40 bis respecto del daño directo.

2.-Por lo demás, una vez manifestada la voluntad de anular la operación ante la falta de entrega del equipo por parte de la accionada, surge de fs. 27/29 que la misma reconoce que se ha hecho del precio del bien objeto del negocio. Empero, dicho precio solo será puesto a disposición del comprador en calidad de "saldo disponible", habiéndose deducido a ese momento las facturas pendientes de pago correspondientes a los meses de marzo y abril de ese año por valor de $1.645,31 y $1.684,33 respectivamente, visto lo cual quedan en su cuenta solamente $26.145,45 disponibles los cuales podrían ser afectados a la compra de otro equipo.

Esto quiere decir que la no entrega del equipo adquirido en tiempo y forma, -verificado que fuera el pago del precio de compraventa-, derivó en que la vendedora se cobre del precio del servicio que brindó paralelamente durante el periodo de tiempo posterior a la celebración del referido contrato de compraventa, disminuyendo de manera unilateral la cuantía de los emolumentos sufragados por el consumidor.

La recurrente era perfectamente conocedora de tal circunstancia, sin perjuicio de lo cual ello no fue motivo suficiente para modificar su conducta respecto del consumidor.

Su postura frente a la parte accionante fue de invariable negativa a sus requerimientos, sin haber formulado tampoco descargo en la etapa administrativa.

Lo expuesto denota que a partir de la ventaja económica consolidada una vez verificado el pago del precio, la actitud de la recurrente demuestra una grave indiferencia por los intereses de la accionante.

Las negativas y el silencio ante los reclamos, lo cual se verificó en sede administrativa, revelan el trato indigno al consumidor sustentado el mismo en un componente sensiblemente antisocial, de lo que corresponde derivar su ilicitud por infracción al artículo 8 bis de la LDC.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

VI.- Conclusión. De acuerdo con los fundamentos vertidos corresponde desestimar los agravios en los que se funda el recurso excepto en lo atinente al monto de la indemnización de $ 60.000, el cual deberá ser reducido al valor del precio pagado por el equipo adquirido, con más el interés calculado a tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en la que dicha suma

comenzó a ser debida y hasta su efectivo pago. La disposición será confirmada en todo lo demás que decide.

VII.- Costas y honorarios. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En consecuencia, corresponde imponer las costas de alzada a la apelante vencida (artículo 69 CPCC), regulando los honorarios del letrado de la accionada recurrente Abogado R. D. en 12 IUS.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado y **REVOCAR** la DISPOSICIÓN en cuanto en su artículo 3°, a fs.75 vta., condena a la requerida al pago de la suma de $ 60.000 por infracción a los artículo 8 bis y 40 bis de la LDC, y **ORDENAR** que T. M. D. A. SA dentro del

plazo de diez (10) días hábiles de firme la presente, proceda a abonar a la Sra. C. S. P. A. al valor del precio pagado por el equipo adquirido, con más el interés calculado a tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en la que dicha suma comenzó a ser debida y hasta su efectivo pago, en concepto de indemnización del daño directo (art. 40 bis de la LDC).

2.- CONFIRMAR la disposición recurrida en todo lo demás decide;

3.- **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida;

4.- **REGULAR** los honorarios del letrado de la accionada recurrente Abogado R. D. en 12 IUS.

1. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SICA